

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal

Identificación de la sentencia

Sentencia: Agosto 2 de 2017

Expediente: AP4999-2017

Magistrado Ponente: Eyder Patiño Cabrera

1. Hechos y argumentos de la demanda:

Los hechos ocurrieron el 4 de octubre de 2006 en la vereda San Gregorio, municipio de Nariño (Antioquia), cuando en desarrollo de la Operación Militar “FALANGE”, Misión Táctica “OTOÑO”, tropas pertenecientes al Batallón de Contraguerrillas n° 4 GRANADEROS, comandadas por el subteniente ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA, logra dar muerte a un presunto terrorista denominado cadáver en proceso de investigación (NN), quien portaba un fusil AK-47, cartuchos para fusil, camisa negra, pantalón verde de policía y botas de caucho.

Posteriormente, la víctima fue plenamente identificada como PEDRO NEL VERGARA, quien pocas antes de su muerte residía en el Barrio Moravia de Medellín, de donde desapareció la noche del 3 de octubre de 2016.

Adelantadas numerosas diligencias, el 3 de enero de 2012, la Fiscalía 29 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos dispuso la apertura de investigación y vinculó mediante indagatoria al subteniente ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA, al cabo segundo OSVALDO PATIÑO OSPINA, a los soldados MILTON JOVÁN PALMA CABEZAS y ANDRÉS MAURICIO RUIZ MORENO y al sargento primero LUIS EFRAÍN TORRES LOZANO, a quienes el 8 de abril de 2013 se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, como coautores responsables del delito de homicidio en persona protegida.

El 8 de octubre de 2012 se profirió resolución de acusación contra todos los procesados, excepto RUIZ MORENO, respecto de quien se dispuso la ruptura de la unidad procesal, por haberse acogido a sentencia anticipada.

El Tribunal Superior de Antioquia conoció del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la defensa de BEJARANO GARCÍA y PALMA CABEZAS respecto a la decisión del Juzgado Penal del Circuito de Sonsón, Antioquia, y modificó la decisión del a quo frente a la condena del primero, atribuyéndole el título de coautor y respecto de PATIÑO OSPINA, PALMA CABEZAS y TORRES LOZANO en el sentido de condenarlos como coautores por el delito de persona protegida. Por ello, se les fijó pena de 360 meses de prisión, multa de 2000 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 180 meses.

Lo anterior fue recurrido con casación por la defensa de los procesado, sin que respecto de MILTON JOVÁN PALMA CABEZAS hubiera allegado escrito, por lo que se declaró desierto.

El defensor de LUIS EFRAÍN TORRES LOZANO solicitó a la Corte decretar la sustitución de la medida de aseguramiento impuesta por el representado por una no privativa de la libertad, de conformidad con lo establecido en el art. 7° del Decreto 706 de 2017, en concordancia con el Acto Legislativo 01 de 2016 y la Ley 1820 del mismo año.

Al respecto, la Corte negó por improcedente la pretendida sustitución mediante auto AP4152-2017. Sin embargo, tras advertir que el proceso se encuentra en sede de casación, donde la Sala es competente para decidir frente a la libertad transitoria, condicionada y anticipada prevista en la Ley 1620 de 2016 para los agentes del Estado y que es viable considerar que la pretensión del interesado está orientada a obtener ese beneficio mientras su caso es analizado por la JEP, dispuso remitir la solicitud al Secretario Ejecutivo, para que se pronunciara sobre los requisitos exigidos en el art. 53 de la mencionada ley.

El mencionado funcionario allegó oficio ES20170629-001806 del 21 de julio, mediante el cual certifica que ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA, OSVALDO PATIÑO OSPINA y LUIS EFRAÍN TORRES LOZANO cumplen con las condiciones previstas en el art.56 de la Ley 1820 para obtener dicho beneficio, exclusivamente en relación con el caso #471 remitido por el Ministerio de Defensa Nacional.

Comunica que los mencionados suscribieron el acta de compromiso ante el Secretario Ejecutivo, las cuales llevan su firma original, están impresas en papelería original y con el número consecutivo correspondiente; que la revisión de los requisitos se realizó, exclusivamente, sobre la documentación remitida por el Ministerio de Defensa Nacional, en el marco de los principios de buena fe y confianza legítima.

Adicionalmente, agrega que la Secretaría Ejecutiva reconoce que existió una conducta punible cometida por causa, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.

2. Problema jurídico:

- ¿Es posible otorgar el beneficio de la libertad transitoria, condicionada y anticipada cuando se ha decretado la privación de la libertad por delitos de lesa humanidad, sin que se haya cumplido el requisito de haber estado detenido efectivamente por un período igual o superior a 5 años?
- ¿Es viable conceder la privación de libertad en Unidad Militar cuando el procesado ha estado detenido por delitos de lesa humanidad por un período inferior a 5 años?

3. Subreglas:

- **Libertad transitoria, condicionada y anticipada:**

De acuerdo con lo establecido en los artículos 51 y 53 de la Ley 1820 de 2016, para que resulte procedente otorgar el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- a. Que el beneficiario acredite la condición de agente del Estado -miembro de la Fuerza Pública- para el momento de los hechos;
- b. Que efectivamente se encuentre privado de la libertad, bien sea en la condición de procesado o condenado a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley en cita;
- c. Que los delitos atribuidos correspondan a hechos sucedidos antes de la entrada en vigor del “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y Duradera” del 24 de noviembre de 2016;
- d. Que los mismos se hayan cometido con ocasión, por causa, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado;
- e. Que la privación de la libertad se haya decretado por delitos distintos a los de lesa humanidad, genocidio, graves crímenes de guerra –es decir, los señalados en el Capítulo Único del Título II del Libro segundo del Código Penal, artículos 135 a 164 (art. 23 L. 1820/16)-, toma de rehenes u otras privaciones graves de la libertad, tortura, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, sustracción de menores, desplazamiento forzado y reclutamiento de menores, todo lo anterior en los términos del Estatuto de Roma;
- f. O que habiéndose decretado la privación de la libertad por alguna de las conductas punibles antes señaladas, el solicitante acredite haber estado detenido efectivamente por un tiempo igual o superior a 5 años.
- g. Que suscriba acta de compromiso en la que manifieste libre y voluntariamente, ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, la intención de acogerse a esta jurisdicción y, a su vez, que no saldrá del país sin previa autorización de la misma, que informará todo cambio de domicilio. En el documento también se identificará la autoridad judicial que conoce del proceso, el estado en que se encuentra, el delito por el cual se procede y el número del radicado.
- h. Igualmente, deberá adquirir el compromiso por escrito, de que una vez entre a funcionar el Sistema Integral de Verdad, Justicia, reparación y No repetición, el beneficiado con la libertad transitoria, condicionada y anticipada contribuirá con la verdad, la no repetición, la reparación inmaterial de las víctimas y que atenderá los requerimientos de los órganos del sistema en cita.

- **Privación de la libertad en Unidad Militar:**

Con relación al beneficio de privación de la libertad en Unidad Militar, el art. 57 de la Ley 1820 establece que se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que estén condenados o procesados por haber cometido conductas punibles por causa o con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.
- b. Que se trate de delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.
- c. Que solicite o acepte libre y voluntariamente la intención de acogerse al sistema de la Jurisdicción Especial para la Paz.
- d. Que se comprometa, una vez entre a funcionar el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, a contribuir a la verdad, a la no repetición, a la reparación inmaterial de las víctimas, así como atender a los requerimientos de los órganos del sistema.
- e. Que al momento de entrar en vigencia, los procesados lleven privados de la libertad menos de cinco (5) años, situación que se verifica plenamente acreditada.

4. Ratio decidendi:

- Con respecto al primer problema jurídico, establece la Corte que en el caso de ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA, capturado el 15 de abril de 2013, OSVALDO PATIÑO OSPINA, capturado el 15 de marzo de 2013 y LUIS EFRAÍN TORRES LOZANO, capturado el 11 de agosto de 2015, a la fecha llevaban privados de la libertad 51 meses y 18 días, 52 meses y 18 días y 23 meses y 22 días, respectivamente, lapsos inferiores al mínimo de cinco (5) años referido en la norma.

Por ello, a pesar de que se cumplen los demás requisitos, lo anterior es suficiente para negar a los procesados la aplicación de la libertad transitoria, condicionada y anticipada que han solicitado.

- Frente al segundo problema jurídico, a pesar de no estar presentes todos los requisitos exigidos por el art. 51 de la Ley 1820 de 2016 para conceder el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada, encuentra la Corte que los procesados ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA, LUIS EFRAÍN TORRES LOZANO y OSVALDO PATIÑO OSPINA son merecedores del beneficio de privación de la libertad en Unidad Militar por satisfacer los requisitos establecidos para ello en el art. 57 de la mencionada ley, entre ellos, el haber estado privados de la libertad por haber cometido delitos de lesa humanidad por un período inferior a 5 años.

En vista de lo anterior, procede la Sala a conceder este beneficio.

5. Decisión:

NEGAR, por improcedente, la libertad transitoria, condicionada y anticipada a los procesados ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA, OSVALDO PATIÑO OSPINA y LUIS EFRAÍN TORRES LOZANO, conforme a lo razonado en precedencia.

CONCEDER el beneficio de privación de la libertad en Unidad Militar a ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA, OSVALDO PATIÑO OSPINA y LUIS EFRAÍN TORRES LOZANO, los cuales deben dar cumplimiento a los compromisos contenidos en el acta que suscribieron ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NEGAR los anteriores beneficios a MILTON JOVÁN PALMA CABEZAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Comunicar al Director de los Centros Militares Penitenciarios donde los procesados se encuentran privados de la libertad, sobre la presente determinación, para los fines del artículo 59 de la Ley 1820 de 2016 y al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz.

6. Precedentes jurisprudenciales relevantes para la decisión:

CSJ AP3004-2017, 10 de mayo de 2017, rad. 49253